RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-00409-00**
ACCIONANTE:	**GUILLERMO ALEXANDER GUZMAN LOZANO**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
VINCULADA:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO ALEXANDER GUZMÁN LOZANO** contra LA **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA**, a la que se vinculo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que, en su calidad de investigador privado de la defensa técnica del señor Fabián Danilo Barona Rojas, el día 14 de agosto de 2022 radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional derecho de petición establecido en el articulo 23 de la Constitución Política.

Señaló que, en la petición solicitó:

- *Allegar copia y sus anexos de la orden de servicios número 0026 del 24-04-2021 del Departamento de Policía Cundinamarca, distrito especial de Policía Soacha.*
- *Allegar de ser posible la ubicación GPS que pudiera presentar el radio de comunicaciones marca Motorola modelo XTS 2250, serie 2050K6657; Para la fecha 28 de abril del 2021 entre las 17:00 horas, hasta las 21:00 horas.*
- *Allegar el numero celular institucional y el personal que presentaba el señor capitán Jesús Alberto Solano Beltrán Q.E.P.D quien envida se identificó con la cedula de ciudadanía número1.079.032.429.*

Mencionó que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

"PRIMERO: Se declare que Dirección General de la Policía Nacional de Colombia está vulnerando el derecho fundamental de petición al suscrito ciudadano FABIAN DANILO BARONA ROJAS.

SEGUNDO: Se tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso constitucional y el derecho a la defensa.

TERCERO: Se vincule al Ministerio de Defensa Nacional.

CUARTO: Se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional y/o a quien corresponda, o haga sus veces, que se dé respuesta al derecho de petición. Conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas."

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Policía Metropolitana De Soacha

Allegó contestación a la acción de tutela, el 28 de octubre de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina de asuntos juridicos de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que a traves de la comunicación oficial numero GS-2022-017451-MESOA de fecha 31 de agosto de 2022, se remitió por competencia a la Fiscalia General de la Nación la petición presentada por el accionante.

Señaló que mediante la comunicación oficial Nº GS-2022-017455-MESOA del 31 de agosto de 2022, se dio respuesta al señor Guillermo Alexander Guzmán Lozano en la que se le informó que su solicitud de información se remitió por comptencia a la Fiscalia General de la Nación, lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos solicitados hacen parte de una investigación adelantada por esa entidad y por lo tanto el comando de policia no tiene la facultad de remitirle la información.

Finalmente solicitó se devincule a la entidad, toda vez que se configuro el hecho superado y se atendieron las pretensiones de la demanda.

Ministerio de Defensa Nacional
Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

Fiscalía General De La Nación

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Policía Nacional se dispuso vincular a la entidad como accionada, quien mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2022, la dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignaciones informó:

> *"(…) Se verifican todos los anexos y se procede a realizar la trazabilidad en el sistema misional SPOA con el número de noticia criminal 257546000382202100016 aportado dentro de la documentación anexa, donde se pudo establecer que guardaba relación con los hechos referidos en la petición.*
>
> *Así mismo se verifica en el sistema Orfeo, encontrando una petición con numero de radicado Orfeo 20226170441422, de fecha 16/8/2022 la cual fue allegada directamente a la SECCIONAL CUNDINAMARCA, petición que es elevada por el mismo señor FABIAN DANILOBARONA ROJAS, y de la cual las pretensiones de dicha petición son las mismas referenciadas en la Acción de tutela.*
>
> *Así las cosas, la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUSARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES da traslado por competencia a la DIRECCION SECCIONAL CUNDINAMARCA, toda vez que los hechos ocurrieron en Soacha Cundinamarca, y la petición fue allegada a dicha seccional, aunado a ello esta Dirección no tiene acceso a las diligencias Físicas o Virtuales para dar respuesta a la misma, corresponde entonces por competencia al Fiscal de Conocimiento, a cargo de la investigación."*

Acervo Probatorio

Con la demanda se allegaron:

- Derecho de petición.
- Pantallazo de correo electrónico, envió de derecho de petición a entidad accionada.
- Certificación de centro de servicios judiciales ley 906 de 2004 sistema penal acusatorio al abogado de la defensa.
- Orden o misión de trabajo al investigador número 002.

Con la contestación se allegaron:

- Copia de la comunicación oficial Nº GS-2022-017451-MESOA

- Copia comunicación oficial Nº GS-2022-017455-MESOA
- Trazabilidad del envío de la respuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

> *que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
>
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*[2]*.*
>
> *Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8]

---

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 14 de agosto de 2022 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta GS-2022-017451-MESOA de fecha 31 de agosto de 2022 a través de la cual traslado por competencia la petición del accionante a la Fiscalía General de la Nación

GS-2022-017451-MESOA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA
OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

GS-2022- / COMAN – ASJUR – 1.10

Soacha, 31 de agosto de 2022

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Seccional Soacha – Cundinamarca
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
Soacha.

Asunto: traslado derecho de petición por competencia.

Comedidamente me permito enviar ante su despacho, copia de la solicitud suscrita por Señor GUILLERMO ALEXANDER GUZMAN LOZANO, en el cual manifiesta "(...)*RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITAR A ESE DESPACHO, SU VALIOSA COLABORACION EN MI CALIDAD DE INVESTIGADOR PRIVADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR FABIÁN DANILO BARONA ROJAS, REPRESENTADO POR EL DOCTOR ERICK MONROY GARAY, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA EN POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y OTROS DELITOS EN EL SENTIDO DE ALLEGARME A LA MENOR BREVEDAD POSIBLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (...)[sic]*",.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información solicitada por el peticionario, hace parte de un proceso judicial adelantado por la Fiscalía General de la Nación, dicha información reviste las características de publica reservada de acuerdo a la ley 1712 del 6 de Marzo 2014, por lo anterior se remite el documento de acuerdo a lo descrito en el artículo 1° de la ley 1755 del 30 de junio de 2015; *"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

Así mismo, a través del oficio GS-2022-017455-MESOA de fecha 31 de agosto de 2022 comandante de la policía metropolitana de Soacha le informó al accionante el tramite dado a su petición radicada el 14 de agosto de 2022, respuesta que fue notificada al correo electrónico scotlandyard.investigadores@hotmail.com, aportado por el accionante en la petición y en la tutela.

GS-2022-017455-MESOA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA
OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

GS-2022- / COMAN – ASJUR – 1.10

Soacha, 31 de agosto de 2022

Señor
GUILLERMO ALEXANDER GUZMAN LOZANO
Carrera 4 No. 12-47 edificio américa of. 504 barrió centro
Scotlandyard.Investigadores@Hotmail.Com
Teléfonos 2618356 - 312586549
Ibagué.

Asunto: Respuesta ticket 230476-20220817.

En atención al documento de la referencia, presentado por usted a través del aplicativo de peticiones, quejas o reclamos, reconocimientos del servicio y sugerencias (PQR2S), de la Policía Metropolitana de Soacha, en el cual manifiesta "(...)*RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITAR A ESE DESPACHO SU VALIOSA COLABORACIÓN EN MI CALIDAD DE INVESTIGADOR PRIVADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR FABIÁN DANILO BARONA ROJAS, REPRESENTADO POR EL DOCTOR ERICK MONROY GARAY, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA EN POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y OTROS DELITOS, EN EL SENTIDO DE ALLEGARME A LA MENOR BREVEDAD POSIBLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (..)[sic]*", *comedidamente me permito manifestarle lo siguiente*:

Teniendo en cuenta que la información solicitada por usted en su memorial, hace parte de un proceso judicial adelantado por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la ley 1712 del 6 de Marzo 2014; dicha información reviste las características de publica reservada, según lo descrito en el literal D, artículo 6 de la referida ley, en consonancia del literal D artículo 19, de la norma ibídem.

Por tal motivo, se ha dispuesto remitir su derecho de petición, a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que dicha dependencia, estudie la posibilidad de suministrar la información que usted requiere, y se brinde a su despacho pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, tal y como se encuentra descrito en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, y en concordancia con el artículo 1° de la norma ibidem, *"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

Por lo tanto, se tiene que con las respuestas antes señaladas la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 21 de la ley 1755 de 2015:

> *"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los*

> *términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Ahora, de la contestación allegada por parte de la vinculada Fiscalía General de la Nación se tiene que el accionante radicó ante la Fiscalía Seccional Cundinamarca en la misma fecha petición con las mismas pretensiones a las solicitadas ante la Policía Nacional y de la cual no hizo referencia en la demanda de tutela presentada, por lo tanto, el despacho desconoce si la misma ya fue atendida por la entidad.

Igualmente, la Dirección de Atención al Usuario de la Fiscalía informó que remitió por competencia la petición del accionante a la Dirección Seccional de Cundinamarca, lo anterior teniendo en cuenta que no tiene acceso a las diligencias fisicas o virtuales para dar respuesta a la misma, correspondiendole por competencia al Fiscal de Conocimiento a cargo de la investigación.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> ***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser[9]".*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del demandante.

---

[9] Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso y defensa, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bd9382933c7bf15e39f87df35e2b61ad46b50b0df3ab2a0c7688a4e31bc1c4**

Documento generado en 09/11/2022 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica